EXP. N.° 03881-2009-PA/TC
JUNÍN
JUDITH TOVAR COSSER

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de enero de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Judith Tovar Cosser contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 154, su fecha 17 de mayo de 2009, que declaró improcedente la demanda de amparo; y,

ANTECEDENTES

1. Que con fecha 21 de febrero de 2008, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Banco de la Nación, solicitando que se declare inaplicable la Carta EF/ 92.0381 N.° 014-2008.DE, de fecha 15 de enero de 2008, que le comunica la extinción de su contrato de trabajo; y que por consiguiente, se ordene su reposición en su centro de trabajo. Manifiesta que realizó labores de Promotora de Cajero Multirred y de Servicios desde el 7 de setiembre de 2002 hasta el 15 de enero de 2008, fecha en que fue cesada por haber vencido su contrato. Asimismo, indica que su contrato de trabajo se desnaturalizó por haber continuado trabajando después de la fecha de vencimiento de su contrato.

2. Que este Colegiado en la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.

3. Que de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 19 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, debido al insuficiente material probatorio obrante en autos, resulta imposible crear convicción en el juez constitucional respecto de la pretensión mediante el proceso de amparo, razón por la que la esta no puede ser evaluada, por carecer de estación probatoria.

4. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables solo a los casos que se encontraban en trámite cuando la STC 206-2005-PA fue publicada, supuesto que no ocurre en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 8 de agosto de 2007.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, sin perjuicio de lo cual queda a salvo el derecho de la demandante para que lo haga valer conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL